

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, febrero 15 del 2024. A despacho del señor Juez, la presente actuación. **Sírvase proveer**

DIEGO SALAZAR DOMÍNGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 236
Radicación nro. 76001311000320240004500

Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

1. Presenta la señora LUZ ANGELA ABADÍA CAMPO, quien actúa por medio de apoderado judicial, demanda de Adjudicación de Apoyos en favor del señor JUAN FELIPE VILLEGAS ABADÍA, la cual no reúne todos los requisitos formales exigidos por los arts. 82 y concs., 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contenido en la ley 1996 de 2019, por lo que deberán subsanarse así:
 - 1.1. Ha de señalarse concretamente cual es el acto jurídico o los actos jurídicos específicos respecto del, o de los, cuales requiere apoyos formales el señor JUAN FELIPE VILLEGAS ABADÍA, para el ejercicio de su capacidad legal, ya que se señala indeterminadamente.
 - 1.2. Debe aportarse el Requisito de Procedibilidad, exigido para esta clase de procesos por la Ley 2220 de 2022, arts. 69 y 70, que consiste en el agotamiento previo de la Conciliación Extrajudicial.
 - 1.3. Establece el **ARTÍCULO 11**, de la ley 1996.

*"La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. **Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos**".(negrilla fuera de texto).*

Conforme la normativa expuesta es carga de la parte actora aportar la valoración de apoyos del señor JUAN FELIPE VILLEGAS ABADÍA, por entidad pública o privada, trámite que deberá realizar de manera personal, en el informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias Adjudicación de Apoyos

Revisada el libelo de la demanda, se observa que la misma se encuentra ceñido a los parámetros legales contenidos en los artículos 82 y ss, 368 y siguientes del C.G. del P., así como a la Ley 54 de 1.990, por lo tanto, se admitirá.

Por tanto, se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, y se le concederá a la demandante el término de cinco días para que subsane los defectos señalados so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

- PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYO**.
- SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane los defectos anotados, so pena del Rechazo de la Demanda.
- TERCERO: **RECONOCER** al **Dr. ESMIR OSORIO CANO**, como apoderado judicial, en la forma y término del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 29 de febrero de 2024



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f93086692b3bd6c0091e507b61da01d91ba71909cf53e1ae630db67817bab2b**

Documento generado en 28/02/2024 02:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>